



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Juez sustanciador: Jhoel Escudero Soliz

Caso No. 1402-19-EP

JUAN ANTONIO PEÑALOZA PEÑALOZA, legitimado pasivo, ex trabajador repartidor de periódicos de lunes a domingo en la empresa GRANASA, ahora con deficiencia visual, diabético crónico, acudo ante Usted, dentro la improcedente Acción Extraordinaria de Protección que ha propuesto el señor FRANCISCO OLIVARES AVILES, GRAFICOS NACIONALES S.A., me dirijo ante Usted, muy respetuosamente, para **EXPONER, DENUNCIAR Y SOLICITAR** lo que sigue:

I. PONGO A CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD CONSTITUCIONAL QUE LOS ACCIONANTES YA LE PAGARON HABERES LABORALES AL SEÑOR JUAN ANTONIO PEÑALOZA PEÑALOZA:

Finalmente, después de cuatro largos años, por fin, la Jueza LENNY HEIDY SOLIS VELASCO de la Unidad Judicial Laboral de Guayaquil, dentro del Expedientillo para ejecución del Juicio No: 09359-2015-02764 de fecha 28 de noviembre del 2022 procede a ordenar que el secretario FERNANDO ABEL EGAS CEDEÑO, pague los valores depositados al trabajador ADULTO MAYOR, JUAN ANTONIO PEÑALOZA PEÑALOZA. A continuación, transcribo la providencia respectiva:

28/11/2022 11:06

NOTIFICACION (DECRETO)

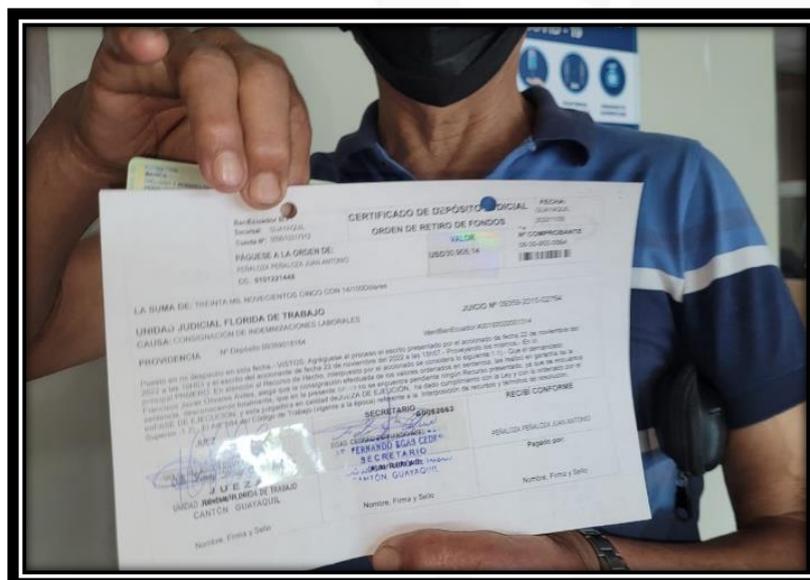
Puesto en mi despacho en esta fecha.- VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el accionado de fecha 22 de noviembre del 2022 a las 10H03 y el escrito del accionante de fecha 22 de noviembre del 2022 a las 15h57.- Proveyendo los mismos.- En lo principal: PRIMERO: En atención al Recurso de Hecho, interpuesto por el accionado se considera lo siguiente: 1.1).- Que el demandado Francisco Javier Olivares Avilés, alega que la consignación efectuada de los valores ordenados en sentencia, las realizó en garantía de la sentencia, desconociendo totalmente, que en la presente causa no se encuentra pendiente ningún Recurso presentado, ya que se encuentra en **FASE DE EJECUCION**, y esta juzgadora en calidad de JUEZA DE EJECUCIÓN, ha dado cumplimiento con la Ley y con lo ordenado por el Superior.- 1.2).- El Art. 584 del Código de Trabajo (vigente a la época) referente a la Interposición de recursos y términos de resolución, ampliación o aclaración; en su inciso final dice: "...Se concederá recurso de apelación únicamente de la providencia que niegue el trámite oral o de la sentencia." Que no es el caso, ya que el accionado presentó apelación de la providencia que dispone el pago al actor de los rubros mandados a pagar en sentencia ejecutoriada de última instancia y que fue negado el Recurso de Apelación mediante providencia de fecha 17 de noviembre del 2022 a las 11h31, por improcedente de conformidad con lo previsto en el Art. 326 del Código de Procedimiento Civil.- 1.3).- El numeral 1 del Art. 367 del Código de Procedimiento Civil, taxativamente dispone: "Art. 367.- El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación;..." En este caso de improcedencia, se busca salvaguardar la celeridad procesal, ya que, concederlo cuando la Ley lo niega, deriva en una



evidente providencia ilegal y en la dilación del proceso. Así mismo en la parte final del indicado artículo dice: “Al juez a quo que, sin aplicar este artículo, elevare indebidamente el proceso, se le impondrá una multa igual a la establecida para cuando se deniega el recurso de hecho.” En consecuencia; la parte accionada pretende inducir a error a esta juzgadora; alegando que por estar admitida una Acción Extraordinaria de Protección; no se puede ejecutar la sentencia de última instancia y disponer el pago al actor; hasta que se resuelva dicha Acción Extraordinaria de Protección, olvidando ex profesamente que el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, taxativamente dispone: “(...) La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.” Pretendiendo que la suscrita conceda un Recurso no previsto en la ley, por el estado en que se encuentra la causa que es en **FASE DE EJECUCION DE SENTENCIA EJECUTORIADA DE ULTIMA INSTANCIA**; en tal virtud se niega el Recurso de Hecho propuesto por el accionado, por improcedente de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 367 del Código de Procedimiento Civil.- **SEGUNDO**: En atención a lo manifestado por la parte actora en el escrito que se provee, dispongo el actuario del despacho proceda a efectuar el pago al accionante JOSE ANTONIO PEÑALOZA PEÑALOZA, conforme lo ordenado por esta juzgadora.- **TERCERO**: Se conmina al accionado Francisco Javier Olivares Avilés, así como a su defensa técnica que hagan sus peticiones conforme a derecho y al estado de la causa, bajo prevenciones legales.- Actué el Ab. Fernando Egas Cedeño, en calidad de secretario del despacho.- **HAGASE SABER, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

La orden para el cobro de la liquidación del señor **JUAN PEÑALOZA PEÑALOZA** fue entregado por el secretario de fecha 29 de noviembre del 2022, **YA COBRÓ DESDE ESA FECHA SU LIQUIDACIÓN EN LEGAL Y DEBDA FORMA EL EX TRABAJADOR JUAN ANTONIO PEÑALOZA PEÑALOZA, HABIÉNDOSE EJECUTADO LA SENTENCIA. A TRASCRIBO LA RAZON ACTUARIAL:**

29/11/2022 09:47





CONSTANCIA (CONSTANCIA)

DEJO CONSTANCIA DE QUE EL ACTOR DE LA CAUSA SE ACERCÓ A ESTA UNIDAD A RETIRAR EL CERTIFICADO DE RETIRO ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE. HECHO QUE QUEDA REGISTRADO EN AUTOS.

- II. PETICIÓN:** Es largo el calvario, la vulneración, y la violación de los derechos humanos que sufrió el señor adulto mayor de 67 años, diabético, JUAN ANTONIO PEÑALOZA PEÑALOZA hasta cobrar sus haberes que fueron YA CANCELADOS EL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022, SENTENCIA QUE ESTA EJECUTADA, por lo que solicitamos lo siguiente:
- a. Declaren sin lugar esta improcedente acción extraordinaria de protección porque no hay vulneraciones de derechos alegadas en contra de quien ha interpuesto esta acción, que NO ES REPRESENTANTE LEGAL DE GRANASA, ni quien hizo el pago de la liquidación al sr Peñaloza, quien pagó fue el ex empleador, la empresa GRANASA.
 - b. Dicten precedente obligatorio para que los jueces no cometan errores de no pagar a los trabajadores por la interposición de una Acción Extraordinaria de Protección, que de ninguna manera suspende la ejecución de sentencia.
- III. NOTIFICACIONES:** seguiremos recibiendo las notificaciones en los correos electrónicos: zambranopasquel-asociados@hotmail.com; estelaguachambo@hotmail.com; y rapc_25@hotmail.com.

Sírvase proveer por ser CONSTITUCIONAL,

Con la esperanza en la JUSTICIA,

**AB. ESTELA GUACHAMBO MIRANDA MSc.
REG. F.A. No. 09-2013-250**